

UNIVERSIDAD DE CUENCA



Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

**“EL CHEQUE: MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO VIGENTE EN EL
ECUADOR”**

Monografía previa a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales.

Autora:

SANDRA BELÉN CARVAJAL CABRERA

Director:

DR. EDGAR GEOVANNI SACASARI AUCAPIÑA

Cuenca-Ecuador

2016



RESUMEN

La presente investigación, que lleva por título “El cheque marco legal y reglamentario vigente en el Ecuador” hace referencia a un análisis a profundidad de las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero así como en el reglamento General a la Ley de Cheques derogada pero aún vigente en esta materia. Esta investigación trata los temas trascendentales que se originan con el manejo del cheque, pues dentro de una sociedad el cheque se ha convertido en un mecanismo estrella de pago, sin duda podríamos denominarlo que es papel moneda, pues reemplaza al dinero otorgando facilidad a la hora de realizar negocios comerciales.

Sin embargo existe un desconocimiento de las personas en cuanto al uso y seguridad del cheque ya que muchas de ellas prefieren seguir el mecanismo del pago con dinero en efectivo, antes que recibir un cheque, lo que ha ocasionado una baja en el modalidad del pago con cheque, pues las personas asocian el tema de los cheques con el fraude, generando un perjuicio en sus negocios.

Para ello ha sido necesario un análisis de la ley que regula todo en cuanto al tema del cheque, para que de esta manera se pueda llegar a las personas brindando un mayor entendimiento y conocimiento de todos estos particulares, pudiendo hacer uso de este mecanismo de pago, conociendo las formas de girar un cheque, la modalidad para asegurarse el pago, el plazo para hacer efectivo el mismo, etc.

PALABRAS CLAVES: ANÁLISIS, CHEQUE, NORMATIVIDAD, BENEFICIOS, PAGO.



ABSTRACT

This research, entitled "The legal check and regulation framework in Ecuador" refers to a deep analysis of the provisions of the Organic Monetary and Financial Code such as the General Regulations of the Checks Act repealed but still effective in this area. This research, addresses to the problems that arises when handling a Check, because in our society, the check has become a star at the moment of making payments. Without doubt, we can say that checks can easily replace currency while providing an easy way to do business and transactions.

However, there is a lack of knowledge in our society in how to use a check. Therefore, most of the people prefer to continue using the same mechanism of payment, which is cash, rather than accepting a check. This has caused a drop in the mode of payment with checks, because people associate checks with fraud, which can lead to a loss in business.

For this reason, it is necessary to do an analysis of the law that regulates all the issues that has to do when handling a check. So that, we can reach people by providing a greater understanding and knowledge about this mechanism of payment by showing them how to write a check, how to make a payment using a check, deadline of cashing a check, etc.

KEYWORDS: ANALYSIS, CHECK, REGULATIONS, BENEFITS, AND PAYMENT.



ÍNDICE

DEDICATORIA	9
AGRADECIMIENTOS.....	10
EL CHEQUE: MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO VIGENTE EN EL ECUADOR.....	11
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I.....	13
EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE Y EL CHEQUE	13
1.1. DEFINICION	13
1.2. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE: SU CELEBRACION.....	13
1.3. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANTECEDENTES DEL CHEQUE. 15	
1.4. CONCEPTOS Y DEFINICIONES.....	18
1.5. NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUTORIZACIÓN PARA LIBRARLO	20
1.6. CARACTERÍSTICAS DEL CHEQUE.....	21
1.7. DIFERENCIAS DEL CHEQUE CON LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARÉ A LA ORDEN.....	22
1.8. CONTENIDO Y VALIDEZ DEL CHEQUE.....	25
1.9. FORMAS DE GIRAR UN CHEQUE.....	28
1.10. EL IMPORTE DE UN CHEQUE NO GENERA INTERESES	29
1.11. RESPONSABILIDAD DEL GIRADOR	30
CAPÍTULO II.....	32
CLASES DE CHEQUES Y TRANSMISIÓN DE DERECHOS.....	32
2.1. CLASES DE CHEQUES.....	32
2.1.1 CHEQUES REGULARES.....	32
2.1.1.1. Cheque a la orden.....	32
2.1.1.2. Cheque nominativo.....	32
2.1.1.3. Cheque al portador	33
2.1.1.4. Cheque mandato	33



2.1.1.5. Cheque cruzado	34
2.1.1.6. Cheque Viajero.....	34
2.1.1.7. Cheque certificado.....	34
2.1.2. CHEQUES IRREGULARES	35
2.1.2.1. El cheque posdatado o posfechado	35
2.1.2.2. El cheque sin la provisión de fondos	36
2.1.2.3. El cheque girado en cuenta cerrada.....	37
2.1.2.4. Cheques girados en cuenta cancelada.	38
2.1.2.5. Cheques girados en cuenta bloqueada.....	38
2.2. LA TRANSMISIÓN O ENDOSO DEL CHEQUE.....	44
DEFINICION Y EFECTOS.	44
2.3. EL ENDOSO CONDICIONAL Y EL ENDOSO PARCIAL: EFECTOS.	45
2.4. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL ENDOSO	47
2.5. EL ENDOSO POSTERIOR AL PROTESTO O TERMINACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN.....	48
2.6. MODOS O FORMAS DEL TRASPASO DEL CHEQUE.....	48
CAPÍTULO III.....	51
LA PRESENTACIÓN Y EL PAGO Y EL PROTESTO	51
3.2. FORMALIDADES DEL PROTESTO.....	53
3.3. FORMAS DE LEVANTAR EL PROTESTO	54
3.4. CASOS EN LOS QUE DEBE PROTESTARSE EL CHEQUE.....	55
3.5. EL PAGO DEL CHEQUE.....	55
3.3. CANCELACIÓN DEL CHEQUE	58
3.4. PLAZOS DE PRESENTACIÓN.	60
CAPITULO IV	62
ACCIONES JUDICIALES PARA EL COBRO DEL IMPORTE DE UN CHEQUE	62
INTRODUCCIÓN	62
4.1. ACCIONES CIVILES	62
4.2. ACCIONES PENALES.	65



4.2.1. EL CHEQUE GIRADO EN CUENTA CERRADA	65
4.2.2. EL CHEQUE GIRADO SIN LA PROVISION DE FONDOS.	68
4.3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.....	69
CONCLUSIONES	70
Bibliografía.....	72



Universidad de Cuenca

Cláusula de Derechos de Autor

SANDRA BELÉN CARVAJAL CABRERA, en calidad de autora de la monografía titulada "El Cheque: Marco Legal y Reglamentario vigente en el Ecuador", autorizo a la UNIVERSIDAD DE CUENCA, hacer uso de todos los contenidos que me pertenecen o parte de los que contienen esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación.

Los derechos que como autora me corresponde, con excepción de la vigente autorización, seguirán vigentes a mi favor, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, 8,19 y demás pertinentes de la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento.

Cuenca, 01 de Febrero del 2016

SANDRA BELÉN CARVAJAL CABRERA

C.I. 0105295307



Universidad de Cuenca
Cláusula de Propiedad Intelectual

SANDRA BELÉN CARVAJAL CABRERA, en calidad de autora de la monografía titulada "El Cheque: Marco Legal y Reglamentario vigente en el Ecuador", certifico que la presente investigación es de total responsabilidad del autor y que se ha respetado las diferentes fuentes de información realizando las citas correspondientes.

Cuenca, 01 de Febrero del 2016

SANDRA BELÉN CARVAJAL CABRERA

C.I. 0105295307



DEDICATORIA

Esta monografía es dedicada en primer lugar a Dios, que gracias a las bendiciones recibidas he alcanzado a culminar mis estudios universitarios cumpliendo así uno de mis objetivos propuestos.

A mis padres Fausto Carvajal y Blanca Cabrera, quienes son el motor de mi vida que me impulsan a cumplir mis metas.

A mi querida hermana Mayra Paola, quien me ha incentivado a seguir adelante y me ha brindado su apoyo incondicional.

A mis amados sobrinos Mateo, Valentina y Sofía, quienes han sido mi inspiración para cumplir con este objetivo.

A Javier León, por su amor, constancia y apoyo incondicional en todos los ámbitos de mi vida y en especial en este ámbito académico.

**SANDRA BELÉN CARVAJAL
CABRERA**



AGRADECIMIENTOS

Gracias a Dios que siempre está conmigo, que me orienta a cumplir de a poco y con pasos firmes mis propósitos de vida, gracias por su infinita bondad hacia mi persona, sin su presencia incondicional no hubiese sido posible este logro.

A mis padres quienes me han brindado su apoyo incondicional, y me han alentado siempre a seguir a adelante, por inculcarme y enseñarme desde niña, buenos principios y valores, que son los que hoy me permiten culminar mis estudios.

A mi hermana Mayra Paola por ser mi inspiración e incentivo a culminar mi carrera universitaria, gracias por tu apoyo incondicional.

Agradezco de manera especial al Dr. Geovanny Sacasari Aucapiña, quien, con sus amplios conocimientos, experiencia, tiempo y paciencia me ha instruido tanto en el ámbito académico como en el humano, permitiéndome culminar esta monografía, mi agradecimiento sincero.



EL CHEQUE: MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO VIGENTE EN EL ECUADOR.

INTRODUCCIÓN

Al hablar del cheque tenemos que hacer mención que este instrumento de pago ha estado legislado en nuestro país desde 1963 en la denominada Ley de Cheques, normativa que estuvo en vigencia hasta el 2014 pues en ese mismo año entro en vigencia el nuevo Código Orgánico Monetario y Financiero el cual abarca todo lo relacionado al sistema monetario y financiero, y de valores y seguros del Ecuador con el uso de políticas, regulaciones, supervisión, control y rendición de cuentas y de regímenes en el ejercicio de sus actividades y la relación con sus usuarios. Por cuanto he visto la necesidad de que esta monografía este enfocada en realizar un análisis que busca precisar los requisitos que debe contener el cheque, determinar las acciones civiles y penales que actualmente generan en el tema de los cheques, así como de señalar la distinción entre plazos de presentación y plazos de prescripción, y de este modo brindar un aporte a la sociedad.

Dentro del primer capítulo se desarrolla el tema sobre el contrato de cuenta corriente pues para la existencia de los cheques será indispensable un contrato previo, las consideraciones generales y antecedentes sobre la temática a tratar, ya que resulta importante y necesario entender la trascendencia que alcanza este tema a tratar, así como el uso del mismo de acuerdo a la legislación vigente sobre los cheques dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de la misma manera los antecedentes que dieron paso al surgimiento del cheque. Además se encontrará los temas esenciales como las marcadas diferencias que existen entre la letra de cambio, el cheque y el pagaré a la orden esclareciendo las dudas sobre estos títulos valores, los requisitos para la validez de un cheque y las formas de girar el mismo.



En el segundo capítulo se tratará de forma precisa las clases de cheques, determinando las modalidades que puede otorgar este instrumento de pago. También se analizará sobre la trasmisión de derechos de forma específica se tratará sobre el endoso, efectos y forma; pues en los distintos actos mercantiles el endoso es el mecanismo más usado para la transferencia de derechos del beneficiado de un cheque a un tercero, se analizará sobre el endoso posterior al protesto o la terminación del plazo de presentación, precisando los ventajas y desventajas que puede acarrear el uso de este particular, pues no todo cheque es endosable si no solo aquel que cumple con aquella orden incondicional de pago.

En el capítulo tercero se encuentra el tema referente a la presentación y pago del cheque, del cual se podría decir que es un tema sencillo pues el cheque al contener una orden incondicional de pago le otorga confianza al legítimo tenedor para acercarse al cobro el cual la obligación de la institución bancaria tiene la obligación de pagar ese cheque o protestarlo como sinónimo de rechazarlo ya sea por distintas motivos que se analizarán en este capítulo. Así como el protesto del cheque, los plazos para realizar el pago ya que nuestra ley establece el plazo necesario para el cobro de un cheque, la responsabilidad por el pago de cheques falsificados.

Finalmente, en el capítulo cuarto se encontrarán los temas de interés como son las acciones civiles y penales que trae consigo el uso de este particular, esclareciendo cual acción es la indicada para cada caso determinado, sin dejar a un lado la prescripción de estas acciones.



CAPÍTULO I

EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE Y EL CHEQUE

1.1. DEFINICIÓN

Por el contrato de depósito en cuenta corriente, se debe entender que es aquel contrato en el que el cuentacorrentista depositará sumas de dinero o cheques en una institución financiera y a cambio puede disponer, total o parcialmente de sus saldos disponibles mediante el giro de cheques u otros mecanismos de pago y registro.

Estas cuentas pueden ser personales, colectivas o corporativas y de instituciones públicas y se encuentran amparadas por el sigilo bancario. Su apertura o la suscripción del contrato, requiere la previa presentación de una solicitud por parte del interesado quien se convertirá en titular, cuya solicitud debe ser aprobada por la institución financiera respectiva, bajo su responsabilidad.

Para aprobar una solicitud de apertura de cuenta corriente bancaria, el banco deberá verificar que el interesado no se encuentre sancionado con el cierre, suspensión o cancelación, por mal uso de una cuenta, en otra institución financiera. Además, deberá cerciorarse obligatoriamente, sobre la identidad, solvencia, honorabilidad y antecedentes del solicitante.

1.2. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE: SU CELEBRACIÓN

La apertura de una cuenta corriente, requiere de un contrato por escrito celebrado entre el titular de la cuenta y el banco girado autorizado para este objeto. El giro de un cheque presume la existencia de un contrato de cuenta corriente, por él se ha obligado el banco a cumplir con todas las órdenes de pago



del cuentacorrentista a quien, por su parte, ha establecido el depósito bancario el que estará a su disposición. Por esta razón el dinero no produce ninguna clase de interés.

El girado solo da cumplimiento a la orden de pago siempre que exista provisión de fondos en la cuenta del girador. Si esto no sucede, es un absurdo el libramiento. Y, si se ha librado el cheque en tal estado, el cheque es irregular y el banco puede protestarlo.

De esta manera el Reglamento General a la Ley de Cheques derogada pero aún vigente en esta materia, establece al respecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- La apertura de una cuenta de depósitos monetarios, o cuenta corriente, requiere de un contrato escrito que se celebrará entre el titular de ella y el girado que lo reconozca como tal, previa presentación de una solicitud aprobada por éste, bajo su responsabilidad.

Las cuentas corrientes pueden ser de personas naturales, personas jurídicas, colectivas, corporativas o de instituciones públicas. No serán codificadas ni cifradas y se hallan amparadas por el sigilo bancario, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Para aprobar una solicitud de apertura de cuenta corriente, la institución financiera deberá verificar que el interesado no se encuentre sancionado con el cierre de cuentas, o inhabilitado. Además, deberá cerciorarse obligatoriamente, sobre la identidad, solvencia, honorabilidad y antecedentes del solicitante.”

Las cuentas corrientes bancarias, pueden ser:

- Cuenta corriente personal.- Es una cuenta corriente abierta a nombre de una persona natural. En este tipo de cuenta corriente la condición de titular y girador recae en la misma persona.



- Cuenta corriente colectiva.- Es una cuenta corriente abierta a nombre de dos (2) o más personas naturales. En este tipo de cuenta corriente recae la condición de titular en todas las personas registradas en la institución financiera girada; y, la condición de girador en la persona o personas que emiten el cheque.
- Cuenta corriente corporativa.- Es una cuenta corriente abierta a nombre de, entre otras, una persona jurídica, fundación u otras sociedades. En esta clase de cuenta corriente la calidad de titular recae en la persona jurídica y la calidad de giradores en aquellas personas autorizadas a girar cheques contra dicha cuenta.
- Cuentas corrientes de entidades públicas.- Son las cuentas aperturadas por entidades del sector público. En esta clase de cuenta corriente la calidad de firmas autorizadas recae en aquellas personas autorizadas a girar cheques contra dicha cuenta.

1.3. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANTECEDENTES DEL CHEQUE.

Una de las características del cheque es precisamente su aspecto bancario, el cual consta claramente en el mismo formulario del cheque. Más aún si en el Ecuador, como en todos los países, los cheques solo pueden ser girados contra un banco.

El giro de un cheque presume la existencia de una cuenta corriente. Por lo que se ha obligado el banco a cumplir con todas las órdenes de pago del cuentacorrentista quien, por su parte ha establecido el depósito bancario necesario para que la operación cheque pueda efectivizarse.

El cheque es por excelencia un título bancario, nace y se efectiviza en el banco, o en su defecto se protesta, pero siempre en el banco.



El cheque surgió para representar al dinero, aunque sea por un tiempo determinado, de allí que se lo denomine también *billete bancario*.

La trascendencia del cheque se deriva de su consideración de medio o instrumento de pago en lugar de la moneda legal, aunque no produce los mismos efectos jurídicos, ya que el pago con el cheque no es “pro soluto” si no “pro solvendo”, es decir que la entrega del cheque no libera jurídicamente al deudor ni extingue su débito, ya que ese efecto sucede solo cuanto el título es efectivizado por el librado.

El origen del cheque, la Doctrina no guarda armonía pues sus criterios son diversos, así algunos autores señalan que su nacimiento tuvo lugar en Italia, otros en los Países Bajos y finalmente la mayoría que afirman que el cheque tuvo su nacimiento en Inglaterra.

James Goldschmith, sostiene que a fines del año 1300 circulaba en lugar de dinero, certificados o fes de depósitos emitidos por los bancos italianos, conocidos como los “*contadi di banco*” que tenían la forma de un mandato u orden de pago y eran transmisibles. Así, las “*polizze sciolte*”, que no ofrecían al tomador la seguridad de la real existencia de fondos disponibles en poder del banco, por lo que surgieron enseguida las “*polizze notata feede*”, sobre las cuales el banquero atestiguaba o certificaba la existencia efectiva en su poder de la suma suficiente para el pago. Pero se ha determinado que tales documentos expedidos por los banqueros venecianos para acreditar la constitución de depósitos de dinero y facilitar su retiro.

Otros tratadistas consideran que en los Países Bajos también se encuentran antecedentes del cheque moderno; específicamente en la exposición de motivos de la ley belga sobre el cheque de 1873, se afirma que este documento se usaba desde tiempo inmemorial en Amberes en 1977 bajo el nombre flamenco “*bewijs*”. Algunas crónicas nos muestran que Sir Thomas Gresham, banquero de la Reina Isabel, vino a Ámsterdam, los comerciantes



acostumbraban confiar a cajeros públicos la custodia de sus capitales, de los que disponían mediante la emisión de órdenes de pago a favor de terceros y a cargo de los referidos cajeros.

Sin embargo, estos documentos no son más que precursores del cheque y recibieron el nombre de “kassiersbreifje” (letra de cajero), que fueron regulados posteriormente por una ordenanza de 30 de enero 1776, en el cual se inspiró la moderna legislación holandesa sobre el cheque.

Por eso, podemos afirmar que el cheque tiene su verdadero origen en Inglaterra, iniciando su cabal desarrollo en la segunda mitad del siglo XVIII, es decir, que la historia del cheque moderno y su posterior desarrollo y difusión, como institución económica y jurídica peculiar, comienza en Inglaterra. La etimología misma de la palabra referida, afirma sin duda el origen inglés del documento.

En la misma Inglaterra se señalan como precursores del cheque los mandatos de pago expedidos por los soberanos ingleses contra su tesorería, en el siglo XII, conocidos con el nombre de “*billae scacario o bills of exchequer*”. Sin embargo esos documentos solo tienen una analogía mínima con el cheque moderno y que, en realidad, no son sino delegaciones emanadas de la potestad política, es decir, simples documentos de carácter administrativo.

Los verdaderos precursores del cheque moderno en Inglaterra son los documentos conocidos con el nombre de “Cash-Notes o Notes”. Se trataba de títulos a la orden o al portador, que contenían un mandato de pago del cliente sobre su banquero y se remonta a la segunda mitad del siglo XVII. Mac Leod, señala como fecha del cheque más antiguo la del 3 de junio de 1683.

El artículo 73 de la “Bills of Exchequer Act” de 1882 definía al cheque de la siguiente manera: “A cheque is a bill of exchange draw on a banker payable on demand” (el cheque es una letra de cambio a la vista girada en contra de un banquero).



Sin embargo, a pesar de que el cheque tiene su origen en Inglaterra, la primera regulación como cheque se encuentra en la Ley 14 de junio de 1865 en Francia. Posteriormente otros países regularon esta materia (Bélgica, 1873; Suiza, 1881; Inglaterra, 1882. En América, Brasil, 1912, Colombia, 1916, etc). (López, 2011, pág. 346)

1.4. CONCEPTOS Y DEFINICIONES.

El cheque es un título valor que conlleva una orden incondicional de pago emitida por el titular de una cuenta corriente bancaria a favor de una persona beneficiaria, quien cobrara su importe dirigiéndose a una institución financiera determinada especialmente autorizada para ello. De esta manera, el banco girado pagará el título valor a su tenedor, descontando de la cuenta corriente del emisor.

Varios autores establecen ciertas definiciones sobre el cheque, las que se cita a continuación:

De Semo, en forma exhaustiva, lo ha definido como “un título cambiario”, a la orden o al portador, literal, formal, autónomo y abstracto, que contiene la orden incondicional de pagar a la vista la suma indicada, dirigida a un banquero, en poder del cual el librador tienen fondos disponibles suficientes, que vincula solidariamente a todos los signatarios y que está provisto de fuerza ejecutiva. (Martinez, 2015)

Armando Ibarra Fernández, define al cheque como, un documento literal que contiene una orden incondicional de pago dada por una persona llamada (librador) a una institución de crédito (librado) para que pague a la vista cierta cantidad de dinero a favor de un tercero o al portador de un documento. (Ibarra, 1988, pág. 37)



José Gómez Gordo, considera al cheque como, documentos privados que representan la fe o confianza que una persona tiene en otra para que haga o pague algo, ya sea porque se le haya entregado un bien o porque se le haya acreditado una suma de dinero. (Gomez, 1988)

Rafael Pina Vara, establece que, el cheque es un documento de reciente creación que fue instruido para satisfacer las necesidades que surgieron en el mundo de los negocios. (Pina, 1984)

Es necesario señalar la definición que nos trae el Código Orgánico Monetario y Financiero, en el **Artículo 478** el que establece: *“Es un medio de pago escrito mediante el cual una persona llamada girador, con cargo a los depósitos que mantenga en una cuenta de la que es titular en una entidad financiera, ordena a dicha entidad, denominada girado, que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona llamada beneficiario.”*

Otra definición importante sobre el cheque es aquella que se encuentra en el Reglamento General a la Ley de Cheques derogada pero aún vigente en esta materia, que establece:

“ARTÍCULO. 2.11.- Es la orden incondicional de pago por medio del cual el girador dispone al girado el pago de una determinada suma de dinero a un beneficiario. El cheque debe cumplir con las características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas por la Junta Bancaria.”

Una interrogante que se genera en base a las definiciones que nos traen estas dos disposiciones al momento de establecer cuál es la norma que prevalece, la cual debemos tener en cuenta que por jerarquía normativa, la definición que prevalece es la que encontramos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, sin embargo debemos tener en cuenta que esta definición no está distante a la definición del reglamento, salvo en lo que se refiere a que es una orden incondicional de pago, en lo demás señalan exactamente lo mismo.



1.5. NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUTORIZACIÓN PARA LIBRARLO

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de la facultad para librar un cheque. A riesgo de ser simplistas, que aceptamos gustosos si a cambio somos claros, el problema aparece más sencillos en términos prácticos de lo que se sugiere. Partimos de un presupuesto lógico indispensable, consiente en que debe existir un acuerdo de voluntades, vale decir, un contrato de conformidad con el cual una persona ha depositado o está facultada para depositar sumas de dinero a la vista en un establecimiento bancarios, de las cuales puede disponer mediante el giro de cheques o en otra forma convenida con el depositario por consiguiente la fuente que explica desde el punto de vista jurídico la facultad de librarlo está constituida, en primer término, por la existencia del contrato mismo ahora bien, ¿qué sucede una vez que dicho acuerdo ha sido concluido? que del mismo se derivan un conjunto de obligaciones a cargo del banco entre las cuales la de reembolsar los dinero depositados aceptando que se libren cheques a su cargo. Por lo tanto la conducta del titular de la cuenta a librar el cheque solo corresponde al ejercicio del derecho cuya contraprestación es la obligación adquirida por el banco.

Es decir expresado en forma sintética y jurídica, la posibilidad de librar un cheque constituye la facultad propia del cuentacorrentista que se deriva de la existencia de un contrato de cuenta corriente bancaria. Este contrato puede ser expreso o simplemente tácito, como ocurre cuando el banco ha recibido un depósito a la vista de su cliente y le entrega una chequera, aun cuando no se hayan llenado los demás requisitos formales como la firma del reglamento. No se concibe, en cambio, la falta de un registro de firma, salvo que el banco la tenga indiscutible por otra causa o contrato anterior, pues, sin la existencia de un parámetro objetivo de referencia, no tendría como verificar que la orden impartida en la chequera lo ha sido por el titular de la cuenta. (Rodríguez, 1990, pág. 164)



1.6. CARACTERÍSTICAS DEL CHEQUE

- a) **Es un título bancario.** Es un documento o título de naturaleza especial. Es un documento dispositivo y constitutivo, no simplemente probatorio, aunque obviamente también tendrán esa calidad **“ad probationem”**. Constitutivo por que sin el documento no existe derecho. Dispositivo por que además es necesario para la transmisión y para el ejercicio del derecho inherente al mismo.
- b) **Es un título formal.** El cheque para ser tal, deberá cumplir todos los requisitos esenciales que la ley exige para su validez, caso contrario, simplemente no existe.
- c) **Es un título incondicional.** No puede estar sujeto a plazo o condición de ninguna naturaleza. Por lo tanto, la orden de pago emitida por el girador ha de ser pura y simple.
- d) **Es un título pagadero a la vista.** El cheque es pagadero desde el momento mismo de su emisión. El librado debe cumplir la orden de pago emitida por el girador en el acto mismo de la presentación del billete bancario. Al hablar de plazo en el cheque, es atentar contra su esencia y naturaleza, pues no olvidemos que el cheque es un instrumento de pago. La idea de plazo, es posible en los títulos de crédito, pero es inconciliable con la esencia del cheque.
- e) **Es un título literal.** Porque los sujetos firmantes se someten estrictamente al texto del documento. Lo que no consta en el título simplemente no existe.



- f) **Es un título autónomo.** Es decir, un título completo, porque se basta por sí mismo, es decir, no necesita de otros documentos o actos preparatorios para su eficacia jurídica.
- g) **Es un título abstracto.** Porque se desvincula de la causa o relación extracartácea desde que nace. El cheque se atribuye eficacia obligatoria a la pura y simple declaración cartular, prescindiendo de la causa jurídica que determinó su emisión o su transmisión e independientemente de la relación de provisión, que debe mediar entre el librador y el librado.
- h) **Es un medio de pago.** La trascendencia del cheque, deriva de su consideración de medio o instrumento de pago en lugar de la moneda legal, aunque no produce los mismos efectos jurídicos, ya que el pago con cheque no es “*pro soluto*” sino “*pro solvendo*”, es decir, que la entrega del cheque no libera jurídicamente al deudor ni extingue su débito, ya que ese efecto sucede solo cuando el título es efectivizado por el librado.
- i) **El cheque es un título ejecutivo.** La Ley le ha dado al cheque esa calidad, lo que permite a su titular accionar contra el ejecutado en esa vía privilegiada. (López, 2011, pág. 350)

1.7. DIFERENCIAS DEL CHEQUE CON LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARÉ A LA ORDEN.

En nuestro derecho existen diferencias esenciales entre la letra de cambio y el cheque. Aunque son títulos de naturaleza semejante, el cheque tiene una función económica y unos presupuestos distintos a la letra de cambio y al pagaré a la orden.



Señalaremos a continuación las diferencias principales que separan a estos títulos valores:

- a) La primera y más importante de las diferencias entre el cheque y la letra de cambio, es la que deriva de su distinta función económica. En cuanto que la letra de cambio es esencialmente un instrumento de crédito, el cheque es por su naturaleza, un instrumento o medio de pago. En cuanto al pagaré a la orden este es una promesa de pago, pues en ese caso si no hay promesa no hay pagare. La letra de cambio atiende generalmente a la función de diferir un pago, el cheque a realizarlo. Esta diferencia fundamental explica, justifica, las particulares normas a las cuales el cheque está sometido, que lo individualizan y lo distinguen de otros títulos, sobre todo de la letra de cambio. Conviene advertir, sin embargo, que la letra de cambio en su origen y aun actualmente en las transacciones comerciales de carácter internacional, fue y es también medio de pago. Por esta diferencia fundamental, se ha dicho que “quien libra un cheque realiza un pago y quien gira una letra de cambio, lo difiere” o que “el que signa un cheque dispone de dinero mientras que quien gira una letra, necesita dinero”.
- b) El cheque siempre es pagadero a la vista, es decir en el acto de su presentación al librarlo, y cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta. La letra de cambio puede ser pagadera a la vista o a plazo (esto es, a cierto tiempo fecha o a día fijo. En tanto que el pagaré a la orden es un título valor formal de contenido crediticio que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona llamada beneficiario en el plazo que se establezca.
- c) El cheque es un típico instrumento o medio de pago, mientras la letra de cambio es un título primordialmente de crédito. Con lo cual quiere expresarse que la letra como título valor es un instrumento encaminado, a



través del mecanismo de la forma de vencimiento, a permitir a una parte la obtención de crédito a cambio del compromiso de pagar en una fecha futura.

En cambio, el cheque está destinado a ser cobrado de inmediato. Se supone que el titular libra el cheque para disponer así de fondos de los cuales es acreedor y satisfacer en esa forma su obligación con un tercero. Por ello el cheque a diferencia de la letra de cambio, es siempre pagadero a la vista y no se concibe en relación con él un plazo para su exigibilidad.

El pagaré contiene una promesa de pago incondicional, es decir, no puede estar sujeto a condición futura o incierta de ninguna naturaleza.

- d) En la letra de cambio cabe la cláusula de intereses, precio del capital en relación con el cual se configura el crédito, en el cheque, dicha cláusula es generalmente censurada
- e) Una última diferencia, se establece en cuanto a que el cheque siempre debe librarse a cargo de un banco, mientras que en la letra de cambio el girado es indeterminado en cuanto puede serlo cualquier persona. Y mientras que la letra de cambio puede ser aceptada, momento en el cual el girador deja de ser el principal obligado para convertirse en tal el girado aceptante, en el cheque no cabe la posibilidad de dicha aceptación, y aun en los casos excepcionales en los cuales el banco adquiriera una obligación directa frente al tenedor, como en el supuesto caso del cheque certificado, las legislaciones y la doctrina hacen hincapié en que dicha obligación, aun si puede considerarse cambiara, no equivale en estricto rigor a la que se deriva de la aceptación.

En el pagaré a la orden intervienen solo dos personas: suscriptor o emisor y tomador o beneficiario. Por lo que en este caso no es posible la institución



de la aceptación por que no hay una tercera persona, pues el suscriptor con su firma se convierte en el principal y directo obligado.

Una vez establecidas las diferencias entre estos títulos valores, conviene advertir que existen innumerables similitudes en cuanto a la letra de cambio y el cheque tanto en su estructura como en la posición del tenedor. Esta es idéntica tanto cuando se gira una letra de cambio a cargo de un tercero como cuando se libra un cheque. El girador o librador, en su orden, están garantizando que la letra de cambio será aceptada o pagada y el cheque será pagado y que en el supuesto de que tal cosa no ocurra, ellos responderán por la vía cambiaria frente al tenedor. De manera que en ambos supuestos y en el primer estadio del proceso, el tenedor carece de acción contra el girado, como carece de acción contra el banco.

La diferencia surge cuando el girado acepta porque en ese instante se obliga cambiariamente con el tenedor, lo que no ocurre tratándose del cheque. (López, 2011, pág. 73).

1.8. CONTENIDO Y VALIDEZ DEL CHEQUE.

Para analizar este punto debemos clasificar a estos requisitos en intrínsecos, materiales o de fondo, y, extrínsecos o de forma.

a) Requisitos de Fondo

Constituyen los requisitos de existencia y validez del acto. Son los indispensables para que el acto o contrato nazca a la vida jurídica y garantizan su eficacia jurídica, pero su omisión lo vicia y permite invalidarlo, es decir, son los requisitos de fondo, de esencia.

Estos requisitos esenciales para la validez de la declaración de la voluntad, son comunes a todo acto jurídico: capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita.



b) Requisitos de Formales

Son los requisitos extrínsecos, es decir, las formalidades que el Código Orgánico Monetario y Financiero exigen para la validez del cheque. Estos requisitos formales son:

“ARTÍCULO 479.- Contenido y validez del cheque. El cheque deberá contener:

1. La denominación de cheque, inserta en el texto del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción.

Constituye un distintivo que nos permite diferenciarlo de otros documentos. Este elemento identificador informa a las partes sobre los derechos y obligaciones que el cheque genera. El legislador estableció esta exigencia legal, como fruto de su preocupación, de que quien interviene en un cheque sepa de su naturaleza y efectos, y puedan ser conscientes de que se trata de un documento sometido a una disciplina legal concreta; por eso inclusive, el Código exige que la denominación de cheque conste en el texto mismo del documento, es decir, no puede estar fuera de él, ni anexa.

2. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero.

El cheque por su esencia no puede estar por ningún concepto sujeto a plazo o condición de ninguna naturaleza, entonces, la orden de pago será siempre incondicional y de cumplimiento inmediato. La orden de pago emitida por el girado deberá ser pura y simple.

La obligación contenida en el cheque, naturalmente que la de consistir en una suma de dinero determinada, líquida e indivisible, que por tanto, ésta puede figurar en letras o en números.



Al respecto es preciso puntualizar lo siguiente: el cheque cuyo importe se hubiera escrito en letras y en cifras, vale, en caso de diferencia por la suma escrita en letras; y, si existieren varias sumas en letras y varias sumas en números, valdrá por la suma menor.

3. *El nombre de quien debe pagar o girado.*

El girado es el banco, en consecuencia, quien tiene la obligación de pagar o protestar el cheque. Esta exigencia legal tiene su fundamento ya que el cheque es un instrumento de pago. No está por demás aclarar, que la obligación de pago del librado frente al beneficiario es de carácter legal, aunque de naturaleza extracambiaria, solo si el girador tiene provisión de fondos y es exigida dentro del plazo de presentación. Esta obligación del librado, de naturaleza extra cambiaria, nace cuando el beneficiario presenta oportunamente el cheque al girado para el pago y, este existiendo los fondos suficientes no paga el cheque, en cuyo caso el beneficiario tiene el derecho a ser indemnizado por el banco por los daños y perjuicios causados.

4. *La indicación de la fecha de pago.*

Este es un requisito incorporado en el Código Orgánico Monetario y Financiero, que hace referencia a la nueva forma de indicar la fecha de pago de un cheque, para lo cual se exige el siguiente orden: año, mes y día.

5. *La indicación del lugar de la emisión del cheque.*

Determinar de forma clara el lugar donde se emite el cheque, como puede ser por ejemplo: Quito, Cuenca, Loja, etc.



6. La firma de quien expide el cheque o girador.

Este constituye un requisito esencial, ya que el girador se obliga con su firma, por lo tanto, si no hay la firma simplemente no hay girador y menos aún cheque. Este requisito es imprescriptible, porque el girador es el creador del documento y, solo se obliga con su firma; por tanto, no es posible suplir esta exigencia legal con huellas digitales, sellos u otros elementos, ya que hacerlo implicaría la nulidad del cheque.

El cheque en el que falte alguno de los requisitos indicados no tendrá validez como cheque.

Estos seis requisitos deben estar contenidos expresamente y no hay como absolver su ausencia con otros requisitos. (López, 2011, pág. 354)

1.9. FORMAS DE GIRAR UN CHEQUE.

Para el análisis de este tema debemos remitirnos al Reglamento General a la Ley de Cheques, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19.- El cheque debe girarse “a la orden de persona determinada” o “no a la orden”, con los efectos legales del caso.”

“ARTÍCULO 20.- El cheque que contenga la expresión “no a la orden” u otra equivalente (nominativo) como: “no endosable”, “no negociable”, “no transferible”, no es transferible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El banco girado que reciba un cheque con cualquiera de las expresiones antes indicadas únicamente podrá acreditar su valor en una cuenta perteneciente al beneficiario, o pagarlo en numerario al propio beneficiario o al cesionario.”

“ARTÍCULO 21.- El cheque girado a favor o a la orden de una institución pública, únicamente podrá recibirse mediante depósito en una cuenta de esa



institución. El banco que recibiere en depósito un cheque de esta naturaleza, al acreditarlo en una cuenta que no pertenezca a esa institución pública, será responsable del pago. Se prohíbe el pago de estos cheques en numerario.”

De esto podemos deducir que existen tres modalidades de girar un cheque, así:

- Se puede girar a favor de una persona determinada, con o sin cláusula expresa “a la orden”. Ejemplo: Páguese a la orden de Carlos Artieda Sánchez.
- El cheque puede extenderse a la orden del propio girador. En este caso, concurren en una misma persona las calidades de girador y beneficiario.
- Se puede emitir a favor de una persona determinada con la cláusula “no a la orden”, u otra equivalente. Este es el cheque nominativo, aquí se elimina la expresión a la orden. Ejemplo: páguese a Manuel Ruiz Díaz.

1.10. EL IMPORTE DE UN CHEQUE NO GENERA INTERESES

En ese tema nos remitimos al Código Orgánico Monetario Financiero que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 480.- Intereses.- El importe del cheque no genera intereses, por tanto toda estipulación sobre intereses se reputa inexistente.”

Para aclarar este tema vale hacer referencia a que muchas de las personas en especial el deudor piensa que cuando se contrae una obligación, través del cheque, se pagará capital e intereses que aquello generen. Por ejemplo. Poner el valor de \$ 1.000 y a un costado de la cantidad coloca (+ 3%) de intereses o en otros casos coloca el porcentaje en el reverso del cheque en la parte del endoso con la firma del endoso colocando la leyenda de pagar el 3% de intereses. Por lo



que surge la interrogante de ¿Qué significa poner el por ciento de intereses? Esto significa desnaturalizar al cheque y utilizarlo como instrumento de crédito y no como orden incondicional de pago. El sentido común lleva a la conclusión tan simple y elemental, que colocar un porcentaje de interés no vale el cheque, por lo que la cajera pagará sólo el valor establecido y no hace caso al porcentaje establecido, no pasa nada colocarlo pues se reputa es inexistente. Concluyendo así que el importe del cheque no genera intereses.

1.11. RESPONSABILIDAD DEL GIRADOR

Este tema se encuentra regulado en los artículos. 483 y 482 ibídem, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO.- 483.- Responsabilidad del Girador.- El girador responde por el pago. Toda cláusula por la cual el girador se exima de esta responsabilidad no tiene valor.”

En principio se debe tener en cuenta, quién es el girador; para ello hay que referirse al artículo 2, 2.24 del Reglamento General a la Ley de Cheques derogada pero aún vigente en esta materia que nos brinda la siguiente definición:

“ARTÍCULO 2. 2.24.- Girador.- Es la persona natural que emite el cheque, pudiendo tener la calidad, ya sea de titular, firma autorizada o firma conjunta.”

Este tema es fundamental, pues quien tenga la calidad de girador y que haya puesto su firma en el cheque, no existirá ninguna circunstancia o razón que le libere de responsabilidades en un momento determinado, pues al acudir a la administración de justicia, terminará cumpliendo su obligación. .

“ARTÍCULO.- 482.- Responsabilidad.- Quien firme un cheque como representante de una persona de la que no tenga poder para actuar, se obliga por sí mismo en virtud del cheque, y, si ha pagado, tiene iguales derechos que tendría



el supuesto representado. La misma regla se aplica al representante que se ha excedido en sus poderes.”

Este artículo hace referencia cuando una persona actúa como representante de un tercero sin poder alguno para hacerlo, y este gira un cheque a favor de un tercero, quien responderá por el pago de ese cheque será el representante pues se obliga por sí mismo en virtud del cheque, pues para el giro del cheque necesariamente requiere de la firma del girador, en este caso el dueño de la chequera.



CAPÍTULO II

CLASES DE CHEQUES Y TRANSMISIÓN DE DERECHOS

2.1. CLASES DE CHEQUES.

Los cheques se dividen en dos grupos: regulares e irregulares. Esta división obedece a la eficacia jurídica que cada cheque produce; así, los cheques regulares son los que cumplen a plenitud su naturaleza y fines, lo que los vuelve absolutamente eficaces. Al contrario, los cheques irregulares son aquellos que adolecen de algún vicio o formalidad, que les impide cumplir con su objeto, los que los hace ineficaces.

2.1.1 CHEQUES REGULARES

2.1.1.1. Cheque a la orden.

Es el billete bancario girado a la orden de un beneficiario claramente determinado. En este cheque el nombre del beneficiario consta en el texto mismo del documento, lo que le da la titularidad del cheque, y a la vez, la facultad o derecho de cobrarlo o transferirlo.

2.1.1.2. Cheque nominativo.

Es el cheque girado a favor de una persona determinada, pero con la cláusula “no a la orden” u otra equivalente. Este cheque al contener la cláusula “no a la orden” se caracteriza por la no transferibilidad.



Sin embargo, debemos indicar, que por excepción, será transmisible el cheque nominativo mediante casos de endoso a favor del mismo beneficiario, o mediante endoso a un banco, en comisión de cobranza.

Fuera de estos casos excepcionales, la transmisión del cheque nominativo, valdrá solo como una cesión ordinaria.

2.1.1.3. Cheque al portador

Es el cheque que no tiene la nominación de un beneficiario determinado, por lo tanto, tendrá la calidad de beneficiario el portador legitimado del billete bancario.

Su principal distinción, se da porque en el título constara la expresión “al portador”.

Es preciso aclarar sin embargo que en nuestra legislación el cheque al portador es nulo, es decir, tiene la calidad de cheque irregular, pese a que esta clase de cheque es válido y aceptado en la mayoría de legislaciones del mundo.

Entendemos que el legislador ecuatoriano, eliminó el cheque al portador debido a los abusos que se cometían, por la facilidad que este cheque presentaba para transmitirse y cobrarse, ya que en definitiva cualquier persona podía presentarlo al pago.

2.1.1.4. Cheque mandato

Así denomina la doctrina, al cheque girador a la orden del mismo girador, es decir, en esta clase de cheque confluyen las calidades de girador y beneficiario en una misma persona.



2.1.1.5. Cheque cruzado

Es el cheque que puede ser cobrado exclusivamente mediante depósito en la cuenta corriente del beneficiario, por lo tanto no puede ser presentado al pago en ventanilla.

Se caracteriza principalmente por tener en su anverso o cara principal dos líneas paralelas en sentido vertical u oblicuo.

El cruzamiento puede ser general o especial. Es general cuando el girador no designa banco alguno entre las dos líneas paralelas. Es especial si el girador designa el nombre de un banco entre dichas líneas.

Finalmente el cruzamiento general puede convertirse en especial, pero el cruzamiento especial no puede transformarse en general.

2.1.1.6. Cheque Viajero.

Se lo denomina también cheque circular o turístico, es aquel que puede ser presentado al pago en cualquier lugar donde el girado tenga oficinas o corresponsales. Se lo denomina, viajero, porque nació para facilitar el pago a las personas que hacen turismo.

2.1.1.7. Cheque certificado.

Se lo llama también cheque visado. “es el librado en la forma usual para estas órdenes de pago y lleva al dorso el testimonio de un empleado del banco contra el cual se gira, donde se expresa que el cheque “es bueno”.



Esto significa que el importe de dicho cheque ha sido retirado de la cuenta del librador para responder del pago del mismo, con lo cual queda liberado de toda responsabilidad hacia el portador.

El importe correspondiente a este cheque se reservará para entregar a quien corresponda, a cubierto de contingencias como la muerte o incapacidad que provengan de la persona del librador, o de concurso, quiebra o embargo que pueda afectar a su solvencia. Se mantiene pues, con posterioridad a la certificación, la provisión de fondos certificada, el derecho al cobro por el tenedor del cheque y la obligación bancaria de hacerlo efectivo a su presentación.

No se admiten certificaciones parciales ni al portador. Se tiene por certificaciones parciales ni al portador. Se tienen por certificaciones las palabras “acepto”, “bueno” y “visto”. La certificación goza de un plazo breve, que suele ser de cinco días hábiles. Producida la caducidad de esa reserva de pago, el banco vuelve a acreditar la suma en el a cuenta corriente del librador; pero el cheque certificado mantiene su carácter de cheque común, hasta el plazo de caducidad general desde la fecha de libranza”. (CABANELLAS, 2010)

2.1.2. CHEQUES IRREGULARES

2.1.2.1. El cheque posdatado o posfechado

Así se denomina al cheque girado en una fecha anterior a la del día indicado como fecha de emisión. El cheque posfechado, por tanto, es aquel en el que se hace constar como fecha de emisión una fecha ulterior distinta de la que en realidad se lo emite.

Esta es una forma irregular de giro, ya que el cheque es pagadero a la vista, por lo que cualquier mención en contraria se reputa no escrita



consecuentemente el cheque presentado para el pago antes del día indicado como fecha de emisión, debe ser pagado o protestado.

De allí, que podemos afirmar con certeza, que el cheque posdatado o posfechado jurídicamente no existe, ya que el cheque es por esencia un título pagadero a la vista, es decir, exigible desde el momento mismo de su emisión; por lo tanto, quien gire un cheque a una fecha posterior pierde todos los privilegios legales, ya que lo está usando como un instrumento de crédito, es decir, desnaturalizando la figura jurídica del cheque (El efecto es igual para el beneficiario).

Se debe tener en cuenta que el giro de esta clase cheques, está sujeto a la multa del veinte por ciento (20%) del importe del cheque, tal como lo establece el Reglamento General a la Ley de Cheques derogada pero que aún sigue en vigencia dentro de esta materia.

De probarse que un cheque ha sido posdatado, solo se lo podrá hacer efectivo mediante juicio verbal sumario, en caso de no pago.

2.1.2.2. El cheque sin la provisión de fondos

Se lo denomina también cheque insoluto. En este caso la cuneta corriente del girador está vigente. Lo que sucede, es que no cuenta con los fondos suficientes para cubrir el importe del cheque, ya porque el girador no ha depositado los recursos correspondientes, ya porque el girado no le ha concedido un sobregiro.

Actualmente en el Ecuador, el giro de cheques sin provisión de fondos ya no configura una conducta delictiva. Consecuentemente, solo se pueden emprender acciones civiles respecto del cheque protestado por insuficiencia de fondos.



2.1.2.3. El cheque girado en cuenta cerrada

El cheque en cuenta cerrada, constituye un caso absolutamente anómalo, ya que la cuenta del girador simplemente dejó de existir por alguna causa legal.

Entonces, lógico y racional, sería entender que el girador conociendo que su cuenta se encuentra cerrada, ya no haga uso del cheque alguno relacionado con dicha cuenta; sin embargo, pueden darse casos en que el girador que alguna vez fuera cuenta correntista pague con cheques de esa cuenta; en cuyo caso, la Ley en defensa de la fe pública, no lo exime de las responsabilidades civiles o penal que puedan devenir en su contra.

Es importante que no confundamos cuenta cerrada con cuenta inexistente, ya que solo en el primer caso, podemos hablar de giro de cheques en cuenta cerrada, es decir, cuando el emisor alguna vez tuvo vigente la cuenta corriente bancaria; mientras en el segundo caso, no es posible, porque el girador nunca ha tenido la cuenta corriente contra la que se gira el cheque, por lo que estamos frente a un caso de falsificación de instrumento, asunto absolutamente distinto al giro de cheques en cuenta cerrada.

Hemos manifestado que el cheque sustituye al dinero, que por eso su función económica primordial es el pago; entonces, quien paga con un cheque cuya cuenta está cerrada, está actuando con mala fe y demostrando su conducta delictiva.

La Doctrina y la Jurisprudencia adecuan este tipo de conducta al delito de la estafa, cuyo bien jurídico protegido es la fe pública.

En el Ecuador, quien gira un cheque en cuenta cerrada, enmarca su conducta al delito de la estafa tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.



2.1.2.4. Cheques girados en cuenta cancelada.

Esta es otra forma anómala de usar el cheque por parte del girador, ya que la cuenta corriente que tenía aperturada en el banco dejó de existir, ya porque el banco lo cancelo unilateralmente por concurrir alguna causa legal, ya porque le propio girador la cancelo voluntariamente.

Además, los bancos tienen el deber de protestar un cheque presentado al cobro dentro de los plazos legales y girados sobre cuenta corriente cerrada o cancelada.

Finalmente, si el titular de la cuenta cancelada, gira un cheque pese a conocer de tal particular, está actuando con mala fe, con clara intención de causar daño a un tercero, por lo que tal conducta configura el delito de estafa, como sucede en el caso de giro de cheque en cuenta cerrada.

2.1.2.5. Cheques girados en cuenta bloqueada

Si la autoridad competente dispone el bloqueo o inmovilización de la cuenta corriente, el titular de dicha cuenta queda impedido de manejarla, consecuentemente, no podrá recibir depósitos o efectuar pagos; por lo que si se presentan cheques al cobro, el banco girado tiene la obligación de devolverlos con la nota “DEVUELTO POR CUENTA BLOQUEADA”.

En este caso, al cuenta corriente del girador existe y se encuentra vigente, lo que pasa, es que le titular está impedido de manejarla.

En todo caso vale aclarar, que bloqueo o inmovilización de la cuenta corriente, no es equivalente, a retención y embargo de depósitos, ya que sus efectos jurídicos son absolutamente distintos; ya que en el caso de embargo y retención de las sumas depositadas en la cuenta corriente, dichas medidas



precautorias, solo afectaran a los alado hasta completar el monto ordenado por la autoridad competente y solo si faltare, afectara a los depósitos que se hagan posteriormente hasta que complete dicho monto; pero el cuentacorrentista podrá seguir manejando su cuenta corriente con los remanentes que no fueren objeto de la retención o embargo. (López, 2011, pág. 397)

Sin embargo es necesario establecer las clases de cheques que nuestro Código Orgánico Monetario y Financiero regula, determinando así las siguientes:

1. Cheque cruzado.

El mismo que se encuentra regulado en el artículo 500 de la normativa, la misma que establece:

“ARTÍCULO. 500.- Cheques cruzados. El girador o el portador o tenedor de un cheque puede cruzarlo, de conformidad con las normas que expida la Junta.”

Así también lo regula el Reglamento General a la ley de cheques vigente en nuestro ordenamiento jurídico, que establece:

“ARTÍCULO. 32.- El girador, el portador o el tenedor de un cheque puede cruzarlo de manera general o especial, pudiendo no sólo utilizar las dos líneas paralelas sino también la frase "cheque cruzado"; o "cheque cruzado y el nombre de la institución financiera designada para el cobro", insertada en su anverso.”

De aquello se explica que el cruzamiento solo tiene una finalidad y este es que cheque sólo sirve para que sea cobrado por el beneficiario a través de depósito en una cuenta ya en la misma institución u otra institución, pero sólo se



pagará vía cámara de compensación, por lo tanto no puede ser cobrado por el beneficiario en ventanilla.

El cruce del cheque se lo puede hacer a cualquier cheque sin importar el valor. Hay dos clases de cruzamiento.

- **Cruzamiento General o Abierto**

Esto significa que al cruzar un cheque este se lo puede hacer efectivo en cualquier cuenta y de cualquier institución financiera, de tal manera que esta institución va a dar cobrando el cheque vía cámara de compensación.

- **Cruzamiento Especial o Cerrados**

Esto significa que al cruzar el cheque, se determina el nombre de un banco específico, en el cual el cheque podrá ser depositado para hacerlo efectivo y no en ninguna otra institución.

El cruzamiento general puede convertirse en especial. Pero el cruzamiento especial, no puede convertirse en general.

2. Cheque no negociable.

El mismo que se encuentra regulado en el artículo 501 ibídem, la misma que establece:

“ARTÍCULO. 501.- Cheque no negociable. El cheque que contenga la expresión "no a la orden" u otra equivalente como "no endosable", "no negociable", "no transferible", no es transferible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. El banco girado que reciba un cheque con cualquiera de las expresiones antes indicadas, únicamente podrá acreditar



su valor en una cuenta perteneciente al beneficiario, o pagarlo en moneda al propio beneficiario o al cesionario.”

Así también lo regula el Reglamento General a la ley de cheques derogada pero aún vigente en nuestro ordenamiento jurídico, que establece:

“ARTÍCULO 20.- El cheque que contenga la expresión "no a la orden" u otra equivalente (nominativo) como: "no endosable", "no negociable", "no transferible", no es transferible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. La institución financiera girada que reciba un cheque con cualquiera de las expresiones antes indicadas únicamente podrá acreditar su valor en una cuenta perteneciente al beneficiario, o pagarlo en numerario al propio beneficiario o al cesionario.

En esta clase de cheques la finalidad que se persigue es que sea el beneficiario quien cobre única y exclusivamente el cheque.

3. Cheque Certificado.

De igual forma lo encontramos regulado en el artículo 503 ibídem, el mismo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO. 503.- Cheque certificado. El cheque que contenga la palabra "certificado", escrita, fechada y firmada por el girado, obliga a este a pagar el cheque a su presentación y libera al girador de la responsabilidad del pago.”

Así mismo el Reglamento General a la Ley de Cheques derogada pero aún vigente, establece las siguientes regulaciones:



“ARTÍCULO 29.- El cheque certificado es el cheque cuyo girado asegura el pago del importe al beneficiario consignando la palabra "certificado" de forma escrita, la fecha y firma de la persona autorizada por la institución financiera girada, liberando al girador de la responsabilidad del pago del mismo. El girador o el beneficiario del cheque pueden solicitar al girado que certifique el cheque con los efectos que señala la ley.”

“ARTÍCULO. 30.- Los cheques certificados no pueden ser revocados. El girador, sin embargo, puede dejarlos sin efecto devolviéndolos a la institución financiera girada, en cuyo caso éste acreditará los fondos a la cuenta del girador. Asimismo, podrá solicitar por escrito, se deje sin efecto por pérdida, sustracción, deterioro, destrucción, a petición del girador o del beneficiario; para este efecto y habiendo transcurrido más de doscientos (200) días desde su fecha de giro, sin que hayan sido cobrados, la institución financiera girada entregará los fondos al girador o al beneficiario, según quien los haya requerido, pudiendo dicha institución financiera, solicitar la conformidad de las partes o las pruebas que estime procedentes.”

De esto podemos deducir que un cheque certificado es un cheque que por su naturaleza el pago del mismo está asegurado o garantizado por parte del girado.

El banco al estampar una leyenda de “Cheque Certificado”, le está diciendo al legítimo tenedor que cuando el cheque se va a hacer efectivo o se deposite en una cuenta el Banco le va a pagar indiscutiblemente, pues el banco ya verifico los fondos en la cuenta, y lo que hace es separar tal valor de dicho cheque para que este pueda ser cobrado por el legítimo tenedor.



Por tal razón ese dinero ya no está a disposición del cliente, garantizando así el pago, porque con anticipación aseguro los fondos en la cuenta del cliente para cubrir el monto del cheque.

Como lo mencione anteriormente, para que el cheque certificado sea eficaz, el Banco deberá estampar una leyenda que diga “Cheque Certificado” y es necesario que este firmado una persona autorizada por la institución financiera con la fecha correspondiente.

Una de las ventajas del cheque certificado es aquella que le otorga la facultad al legítimo tenedor para que pueda pedir al banco que su cheque a cobrar sea certificado, en vez de cobrar en ventanilla y tendrá un tiempo de trece meses para cobrar el mismo, de esta manera se asegura el cobro del cheque.

En este caso, se puede generar el inconveniente de que el banco no quiere pagar un cheque certificado y este sea protestado por insuficiencia de fondos, en ese caso se ejerce la acción en contra del girador, sin embargo también existe una acción en contra del banco girado y es la acción por daños y perjuicios por el daño causado al no pagar estando certificado, esta acción incluye el importe del cheque más los daño causado.

Otra de las ventajas que proporciona este tipo de cheques es que son irrevocables esto por la seguridad que se otorga para que el cheque pueda ser cobrado, sin embargo de aquello existe la posibilidad de dejar sin efecto un cheque certificado, pues para esto se deberá devolver el cheque certificado a la institución financiera quien llevara el trámite correspondiente para su efectivización, como claramente lo expresa la norma.



2.2. LA TRANSMISIÓN O ENDOSO DEL CHEQUE

DEFINICION Y EFECTOS.

Es la forma natural y propia de transferir el cheque. Es una forma pura y simple de transmitir el título.

El diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas, nos trae la definición de endoso, de la siguiente manera:

Endoso.- acción o efecto de endosar o transmitir un título a la orden mediante una formula escrita en el reverso del documento.

Así mismo el Código Orgánico Monetario y Financiero nos trae lo referente al endoso en los artículos siguientes:

“ARTÍCULO.- 485.- Transmisibilidad y endoso. El cheque es transmisible por medio de endoso. Endoso es la transmisión de un cheque a la orden mediante una fórmula escrita en el reverso del documento.

El endoso deberá ser puro y simple. Se considerará no escrita toda condición a la que se subordine la transmisión del cheque.

El endoso parcial es nulo.

Solo se podrán endosar cheques por una sola vez y por los montos establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La firma que estampe el beneficiario en el cheque para efectos de presentación y cobro, al girado, no se considerará como un endoso propiamente dicho, por lo que no estará comprendido dentro de la limitación a la circulación dispuesta en el inciso anterior.”

De esto podemos deducir que el endoso al ser la transmisión de un cheque a la orden, no todo cheque es transmisible pues requiere de que este sea a la orden,



para ello es necesario remitirse al mismo cuerpo normativo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO.- 501.- Cheque no negociable. El cheque que contenga la expresión "no a la orden" u otra equivalente como "no endosable", "no negociable", "no transferible", no es transferible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.”

El banco girado que reciba un cheque con cualquiera de las expresiones antes indicadas, únicamente podrá acreditar su valor en una cuenta perteneciente al beneficiario, o pagarlo en moneda al propio beneficiario o al cesionario.

Entonces, el cheque a la orden; es el que puede ser negociado vía endoso, que implica que puedan ser transferidos los derechos del beneficiario a un tercero.

En cambio el cheque no a la orden; es el que no acepta endoso, no es negociable, o que implica es que el girador quiere, que el mismo beneficiario lo cobre única y exclusivamente él.

Por regla general todos los cheques son a la orden y por tanto son negociables, la excepción, los cheques son no a la orden, por tanto no negociables vía endoso para este efecto es necesario que en el anverso del cheque lleve un sello o aún puede ser escrito a puño y letra la leyenda NO A LA ORDEN o NO NEGOCIABLE.

2.3. EL ENDOSO CONDICIONAL Y EL ENDOSO PARCIAL: EFECTOS.

El endoso como claramente lo establece el artículo 485 referente al tema del endoso, en su inciso tercero establece lo siguiente:

“ARTÍCULO.- 485.- “... El endoso deberá ser puro y simple. Se considerara no escrita toda condición a la que subordine la trasmisión del cheque...”



De ello se colige que ninguna condición escrita en el documento se considerara al tenor de la disposición legal pues esta es nula o inexistente. Por tanto el endoso valdrá indiscutiblemente.

En cuando al endoso parcial debemos hacer referencia al inciso cuarto del mismo artículo que establece:

“ARTÍCULO.- 485. “... El endoso parcial es nulo...”.

Al considerar el endoso parcial como nulo, se presenta el siguiente caso: el cheque girado a favor del primer beneficiario es de \$1,000 y este a su vez pretenda endosar a un tercero por la cantidad de \$500 generando conflicto en saber quién es el legítimo tenedor de ese cheque, si el primer beneficiario o la persona a favor de quien se endosó. Para ello debemos recordad que la nulidad genera el efecto de que las cosas vuelvan al estado anterior, por lo que el legítimo tenedor en este caso sería el primer beneficiario y esto resulta de mayor importancia pues el tenedor será quien pueda ejercer los derechos sobre ese cheque.

Es necesario estudiar el quinto inciso de este artículo, pues conlleva una peculiaridad novedosa, la misma que es la siguiente:

“ARTÍCULO.- 485.- “... Solo se podrán endosar cheques por una sola vez y por los montos establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera...”.

Años atrás se podía endosar las veces que se quería, en este caso los cheques eran instrumentos que pasaban de mano en mano, solo por efectos del endoso. Sin embargo desde la vigencia de este nuevo Código existe un gran cambio, pues ahora la norma nos dice que solo se puede endosar una vez y en la actualidad solo se pueden endosar los cheques girados con el máximo de quinientos dólares, los demás no son negociables.



2.4. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DEL ENDOSO

Para que el endoso tenga plena validez es necesario el cumplimiento de requisitos que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO.- 486.- Firma del endoso. El endoso debe escribirse en el cheque y debe estar firmado por el endosante.”

De esto se puede deducir los requisitos siguientes:

- a) **El endoso debe constar por escrito.** El endoso deberá constar como una clausula inserta en el texto mismo del documento, en el caso del cheque, constara en el reverso. No es posible el endoso mediante una hoja añadida al cheque.
- b) **El endoso debe contener la firma del endosante.** Porque si no hay firma simplemente no hay endoso, por tanto, constituye requisito esencial la firma del beneficiario del cheque aclarando que solo puede endosar el primer beneficiario y siempre y cuando sea persona natural.
- c) **El endoso debe contener el nombre del beneficiario.** Pues en esta caso claramente lo establece el Código Orgánico Monetario y Financiero en su parte final del artículo 487, que señala:

“ARTÍCULO. 487.- Transmisión de los derechos. El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque. Prohíbese los endosos en blanco o al portador.”



2.5. EL ENDOSO POSTERIOR AL PROTESTO O TERMINACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN.

Este tema lo encontramos regulado en el código Orgánico Monetario y Financiero en el siguiente artículo:

“ARTÍCULO.- 491.- Endoso posterior al protesto. El endoso posterior al protesto o efectuado después de la terminación del plazo de presentación, no produce otros efectos que los de una cesión ordinaria.

El endoso sin fecha se presume hecho, salvo, prueba en contrario, antes del protesto o antes de la terminación del plazo a que se refiere el inciso anterior.”

De esto podemos deducir que al realizar un endoso posterior a la fecha de protesto, este endoso propiamente dicho vale, el inconveniente que se genera es que este ya no podrá ser cobrado en el banco, pues solo cabe la posibilidad de demandar puesto que estamos frente a una cesión ordinaria.

2.6. MODOS O FORMAS DEL TRASPASO DEL CHEQUE.

- **LA SIMPLE ENTREGA**

Este medio de traspaso, se produce cuando la persona que posee el cheque lo entrega simplemente a otro con el ánimo de traspasar la propiedad del mismo.

Esta forma de circulación del cheque, solo es posible en el caso del “cheque al portador”, por eso, hablamos de que se perfecciona con la simple entrega, ya que área la transferencia de dominio no se requiere de la firma del portador, ni del cumplimiento de formalidad alguna, simplemente se perfecciona con la entrega material del billete bancario.



Sin embargo, en nuestra legislación, esta forma de traspaso del cheque no es factible, ya que está expresamente prohibido el giro de cheques al portador.

Consecuentemente, el cheque al portador es nulo en nuestro ordenamiento jurídica, pues, recordemos que “los actos que prohíbe la Ley son nulos y de ningún valor”, conforme lo que dispone el artículo 9 del Código Civil.

- **LA CESIÓN ORDINARIA**

La cesión de créditos, es un instituto propio del Derecho Civil; sin embargo, nuestro derecho comercial, determina ciertas circunstancias en las que la transmisión del cheque solo produce efectos de una cesión ordinaria, lo que hace indispensable analizar los artículos 1841 y 1849.

Es importante aclarar, que si bien es cierto, el artículo 1849 del código Civil, expresa que las disposiciones de este Título no se aplicaran a las letras de cambio, pagares a la orden y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales, como es el caso del cheque, debe entenderse que el espíritu de la norma, hace relación en cuanto estos títulos tienen sus propios modos de transferencia, como es el endoso; pero cuando esa forma propia de transferir estos títulos no es posible, procede la forma ordinaria llamada cesión.

PLANIOL, dice que cesión, “es el convenio por el cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor a un tercero que, en su lugar pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario, el deudor, contra quien existe en crédito objeto de la cesión cedido. El deudor, por otra parte, es ajeno al convenio, celebrado sin su aquiescencia, por un acuerdo entre el cedente y el cesionario, quienes, exclusivamente, son las partes en aquella operación”. (Planiol, 423).



La cesión ordinaria de créditos, es un modo solemne de transmisión por tanto, su validez y eficacia jurídica esta supedita al cumplimiento de las formalidades que la ley exige.

Estas formalidades son:

- a) **La entrega material del título.** Según dispone el artículo 1841 del Código Civil, “la cesión de un crédito personal, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario si no en virtud de la entrega del título”.

- b) **La notificación y aceptación.** El artículo 1842 *Ibíd*em señala “La cesión no surte efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por este”.

- c) **La exhibición y anotación.** Por su parte, el artículo 1843 expresa: “La notificación debe hacerse con exhibición del título que llevara anotado el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”. (López, 2011)



CAPÍTULO III

LA PRESENTACIÓN Y EL PAGO Y EL PROTESTO

La principal obligación del girado es la de pagar o protestar el cheque a su presentación. Consecuentemente, está expresamente prohibido por la ley, que el banco eluda esta responsabilidad, pues, en casos de omisión, el banco responderá por los daños y perjuicios causados al portador o tenedor, independientemente de las sanciones administrativas que le pueda imponer la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La drasticidad de la ley respecto de esta obligación del banco, radica en trascendencia de este instituto, pues, jurídicamente el protesto es de vital importancia, porque es uno de los elementos esenciales para determinar las acciones legales derivadas del no pago del cheque; sin olvidar su importancia, para establecer además, la prescripción de dichas acciones.

Por eso, hemos indicado que el protesto cumple una doble función probativa y conservativa.

El protesto surgió como un medio de prueba específico, y en el rigor cambiario, el titular del documento debe probar el cumplimiento diligente de la obligación a su cargo, esto es, la presentación oportuna del título girado para el pago; de allí, que el protesto cumpla una función probatoria “**ad probationem**”; entonces con el protesto se prueba que el portador cumplió su deber de presentar oportunamente el título al pago y es que el mismo no fue pagado, es decir, que el girador no ha cumplido con su obligación, que es la de responder por el pago del cheque.

Pero además, el protesto cumple una función conservativa, pues, constituye requisito inexcusable para el ejercicio de las acciones legales derivadas del título. (López, 2011)



Es necesario citar ciertas definiciones de protesto, para esclarecer el tema, para lo cual se señala las siguientes:

- Acto sustancial que acredita la negativa de la aceptación o del pago de la letra de cambio o del pago del cheque, así como el estado en que se encuentra el documento. Simultáneamente, el protesto es, en determinadas circunstancias, presupuesto para el ejercicio del derecho de regreso contra librador, endosantes y avalistas en el cheque. (enciclopedia juridica, 2015)
- Requerimiento notarial que se hace para justificar que no se ha querido aceptar o pagar una letra de cambio, para reservar así los derechos del tenedor contra el librador, endosantes, avalistas e intervinientes. El documento o instrumento que acredita este acto. Testimonio escrito que libra el notario o escribano de la protesta o requerimiento. (CABANELLAS, 2010)

En síntesis, para el estudio de este tema, el protesto se lo considera como sinónimo de reclamo, rechazo o paralización. Jurídicamente es la razón de no cumplimiento de una obligación por parte de la persona correspondiente o autorizada para este caso.

Sin embargo, la definición más acertada de protesto, es aquella que nos da la ley, la cual se encuentra en el reglamento General a la Ley de Cheques, en el artículo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Los términos utilizados en el presente capítulo, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

2.31 Protesto.- *Es la negativa del girado a pagar un cheque presentado al cobro que no cuenta con la suficiente provisión de fondos, o por haberse girado en cuenta corriente cerrada o cancelada. El protesto puede ser total, si se protesta sobre el valor total del cheque, o parcial, si se ha efectuado un pago parcial sobre dicho cheque;*



2.32 Rechazo.- Es el acto mediante el cual el girado niega el pago de un cheque y devuelve por defectos de fondo o de forma. En caso de defecto de forma, si hay insuficiencia de fondos, corresponde el protesto del cheque

En definitiva, el rechazo también es un protesto, porque el banco lo que hace es negar el pago de un cheque, únicamente con la diferencia de que ya no niega por falta de fondos o porque la cuenta está cerrada o cancelada, si no que hay un defecto de fondo o de forma en el cheque.

3.2. FORMALIDADES DEL PROTESTO.

El protesto es un acto formal por lo tanto, para que tenga validez y eficacia jurídica debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) **Debe estamparse en el dorso del documento.** Es decir que el girado tiene la obligación de dejar constancia escrita del protesto en el mismo cheque.
- b) **Debe efectuarse al tiempo mínimo de la negativa al pago.** Tiene importancia para el cómputo de la prescripción. Indicamos que el banco no puede evadir su obligación de pagar o protestar el cheque; y, en caso de protesto, debe hacerlo inmediatamente a la presentación del cheque.
- c) **Debe contener la firma del girado.** El banco no puede estar exento de responsabilidad en sus actos, por lo tanto, en caso de protesto del cheque, deberá firmar en la nota de protesto el responsable del mismo; y,



- d) **Debe señalarse expresamente la causa de la negativa del pago.** Porque solo si sabemos la causa del protesto, podemos emprender las acciones legales previstas en la Ley. (López, 2011)

3.3. FORMAS DE LEVANTAR EL PROTESTO

Primeramente hemos de advertir, que en caso del cheque, la obligación de protestarlo la tiene el banco girado, nadie más, resultando que esta obligación de protestar no puede tener plazo alguno, consecuentemente; el banco debe protestar o pagar el cheque inmediatamente a su presentación al pago.

Sin embargo puede darse las siguientes alternativas respecto de la forma de levantar el protesto, conforme al artículo 502 del Código Orgánico Monetario y Financiero:

- a) **Por declaración del girado.** Hemos indicado, que la obligación de protestar el cheque a su presentación al pago, corresponde al banco girado, quien debe dejar constancia del protesto en el texto mismo del cheque, cumpliendo con todas las formalidades legales.
- b) **Por requerimiento de autoridad competente.** Este caso excepcional, procede cuando el banco girado se niegue a levantar el protesto, en cuyo caso, el portador legítimo del cheque puede solicitar a un notario del domicilio de la entidad financiera, que se requiera legalmente al banco girado el pago del cheque, o en su defecto, que se levante el protesto correspondiente.
- c) **Por declaración de una cámara de compensación.** La declaración fechada de una cámara de compensación, en que conste en que el cheque ha sido enviado en tiempo hábil y no ha sido pagado, surte los mismos efectos del protesto.



3.4. CASOS EN LOS QUE DEBE PROTESTARSE EL CHEQUE

El protesto del cheque no puede quedar al arbitrio del banco girado; por eso, nuestro Código Orgánico Monetario y Financiero ha establecido los casos en los que el girado tiene la obligación de protestar el cheque a su presentación al pago:

- a) **Protesto por insuficiencia de fondos.** En este caso nos encontramos frente a un cheque insoluto, ya que el girador no tiene fondos para el pago o porque no se le ha concedido un sobregiro. En este caso el banco protestara con la nota “Protestado por Insuficiencia de Fondos”.
- b) **Protesto por cuenta cerrada.** El girador tiene cerrada su cuenta corriente, ya que el banco dio por terminada su cuenta corriente al concurrir alguna causa establecida en la Ley. En este caso el banco protestará el cheque con la nota “Protestado por Cuenta Cerrada”.
- c) **Protesto por cuenta cancelada.** en este caso, el banco ha cancelado unilateralmente la cuenta corriente por alguna causa legal, o el cuentacorrentista la ha cancelado voluntariamente. En este caso el banco protestara el cheque con la nota “Protestado por Cuenta Cancelada”.

3.5. EL PAGO DEL CHEQUE.

El pago es el objeto principal del cheque. Por este objetivo también se llama medio de pago y sustituye al dinero.



El pago lo realiza el girado. Este tiene que ser, necesariamente, una institución bancaria con facultad para verificar el pago en concordancia con la ley.

El portador del cheque puede ser un tercero con quien el banco no tiene ninguna relación jurídica pues, solamente se encuentra vinculado con el girador para el efecto de cumplimiento de la orden de pago que entraña un cheque. (Orbe, 1997, pág. 208)

Este pago debe realizarse en el plazo previsto por la ley. Transcurrido este y de no haberse presentado el cheque para su pago, perderá sus acciones contra el endosante o el girador, cuando existiendo fondos para cubrirlo, vencido el plazo se llegare a perder por liquidación del banco. Este es el tenor literal del artículo 505 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El pago no es otra cosa que la efectivización del billete bancario. Por regla general el pago debe ser por la totalidad del importe del cheque, sin embargo, por excepción puede darse el pago parcial.

La presentación del cheque al pago correspondiente al portador legitimado del título. Sobre el lugar donde debe presentarse el cheque para el pago, debemos indicar que el cheque puede presentarse al pago en cualquier lugar donde el banco girado tenga sus oficinas o sucursales, pues, al respecto, no tiene ninguna trascendencia el lugar de emisión.

El pago será debido cuando intervenga las personas que corresponda según la ley (legitimado girador, girado competente y portador legitimado), y cuando sea presentado y cancelado dentro del plazo legal; caso contrario, el pago será indebido y de cuenta y riesgo del girado, ya que el si el girado actúa con negligencia responderá por los daños y perjuicios causados. (López, 2011)

Al respecto, se encuentra la disposición que regula el tema del pago del cheque en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en el artículo siguiente:

“ARTÍCULO. 492.- Pago del cheque. El cheque es pagadero a la vista.



A la presentación del cheque, el girado está obligado a pagarlo o a protestarlo. En caso contrario, responderá por los daños y perjuicios que ocasione al portador o tenedor, independientemente de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Prohíbese a las entidades financieras poner en lugar del protesto cualquier leyenda, con o sin fecha, que establezca que el cheque fue presentado para el pago y no pagado. La entidad que infringiere esta prohibición será sancionada por los organismos de control con una multa por el valor del correspondiente cheque.

Se exceptúan de esta disposición los cheques rechazados por defectos de forma y los presentados después del plazo máximo para pago del cheque señalado en el artículo 517, así como las imágenes digitalizadas de los cheques ingresados a cámara de compensación.”

Para el análisis de esta disposición es necesario tener en claro la diferencia entre defecto de fondo y defecto de forma; para ello nos remitimos a las definiciones del Reglamento General a la Ley de Cheques vigente, en el artículo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Los términos utilizados en el presente capítulo, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

2.16 Defecto de fondo.- *Es la carencia de alguno de los requisitos que deben constar en el cheque, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley de Cheques, salvo lo previsto en el artículo 2 del mismo cuerpo legal, referente al lugar del pago.*

2.17 Defecto de forma.- *Es aquel defecto que no invalida el cheque como tal, pero que ocasiona su rechazo. Se considerarán defectos de forma al cheque girado por REPÚBLICA DEL ECUADOR SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS 572 persona inhabilitada o no autorizada a la fecha de giro, la disconformidad notoria de firma del girador o giradores con la registrada en la institución financiera, el uso de sello de antefirma, de sello seco, el uso de cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad. El rechazo surtirá efecto*



siempre que se cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará el cheque.

Al respecto del artículo 492 antes citado, se deducen varios puntos que requieren de un análisis, lo que primero se destaca es que en esta disposición debería estar vinculados el inciso primero con el inciso tercero, porque el primero hace mención al **protesto** ya sea por insuficiencia de fondos y por cuenta cerrada o cancelada y el tercero se refiere al **rechazo** por defectos de forma. Pues tal como se encuentra la disposición se puede pensar que el primer inciso permite solo protestar y no rechazar lo que no resulta ser cierto pues el tema se vincula y cabe a los dos casos el protesto y el rechazo.

Otro punto a tratar es lo que respecta a las leyendas que el banco girado pone en los cheques, que no deben ser contrarias a las establecidas en la ley ya que en el caso que el banco lo infringiere responderá a los legítimos tenedores o beneficiarios por los daños y perjuicios que pudieren ocasionar.

Por último, es importante tratar sobre el inciso tercero en el que se exceptúan de esta disposición los cheques rechazados por defectos de **FORMA**, sin hacer referencia a los defectos de fondo, conduciendo al error de pensar que solo aplica para los defectos de fondo, pero esto lo corrige el Reglamento General a la Ley de Cheques, pues cuando el reglamento define al rechazo, hace referencia a los defectos de fondo y de forma.

3.3. CANCELACIÓN DEL CHEQUE

En este punto a tratar, es necesario remitirse a lo que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO.- 497.- Cancelación del cheque. El girado, al pagar el cheque, exigirá al portador o tenedor su cancelación.



El portador o tenedor puede admitir o rehusar, a voluntad, un pago parcial, pero el girado está obligado a pagar el importe del cheque hasta el total de los fondos que tenga a disposición del girador.

En caso de pago parcial, el girado puede exigir que se mencione dicho pago en el cheque y se le confiera recibo, y estará obligado por su parte, a otorgar al portador o tenedor un comprobante en el que consten todas las especificaciones del cheque y el saldo no pagado. Este comprobante surtirá los mismos efectos que el cheque protestado en cuanto al saldo no cubierto.

La cancelación es por tanto, una exigencia legal para que el pago pueda ser efectuado, por lo que es necesaria en todo cheque.

La cancelación del cheque es el acto mediante el cual se deja constancia expresa de que el billete bancario ha sido presentado al pago, (presentado el cheque al pago puede ser pagado, protestado o devuelto), en este sentido, cumple una función probatoria “**ad probationem**”.

La cancelación es un acto material, que se perfecciona con la firma del portador legítimo impresa en el anverso del cheque. (López, 2011).

El pago parcial, no es otra cosa que el cumplimiento relativo de la obligación contenida en el cheque, ya que el girador no cuenta con los fondos suficientes en su cuenta corriente para cubrir el importe del cheque.

En todo caso, no debemos confundir pago parcial, con abono, ya que en materia de cheques, el único pago parcial que puede darse es el que hace el banco.

El pago parcial queda al arbitrio del portador del cheque, quien puede aceptarlo o rechazarlo; pero el girado está obligado a pagar el importe del cheque hasta el total de los fondos que tenga a disposición del girador.

El pago parcial no afecta la validez, ni la calidad del título, ya que éste conserva todos los privilegios legales.



El pago parcial no extingue la obligación, por lo que el tenedor del cheque tiene el deber de conservar el documento hasta que el pago se cumpla. Por eso, en caso de pago parcial, el cheque se protestará por el saldo impago. (López, 2011)

3.4. PLAZOS DE PRESENTACIÓN.

Este tema es trascendental pues indica el tiempo en el que se puede cobrar un cheque. Es por ello que hay remitirse al Código Orgánico Monetario y Financiero, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO.- 493.- Plazo de presentación. Los cheques girados y pagaderos en el Ecuador deberán presentarse para el pago dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de su emisión.”

Los cheques girados en el exterior y pagaderos en el Ecuador deberán presentarse para el pago dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de su emisión.

Los cheques girados en el Ecuador y pagaderos en el exterior se sujetarán, para la presentación al pago, a los términos o plazos que determine la ley del Estado donde tenga su domicilio el banco girado.

Sin embargo de esta disposición, existe un **plazo máximo para el pago de un cheque**, que se encuentra en el mismo cuerpo normativo, en la disposición siguiente:

“ARTÍCULO.- 517.- Plazo máximo para pago de cheque El girado puede pagar un cheque aun después de expirados los plazos establecidos en el artículo 493 y dentro de los trece meses posteriores a la fecha de su emisión.”



Por lo que se llega a la conclusión de que el plazo máximo para realizar el cobro de un cheque puede ser el de trece meses.



CAPITULO IV

ACCIONES JUDICIALES PARA EL COBRO DEL IMPORTE DE UN CHEQUE

INTRODUCCIÓN

Como ya se indicó anteriormente, el cheque, cuando es presentado para el pago, la obligación del girado es pagarlo, protestarlo o devolverlo.

En consecuencia ante el no pago del cheque, pueden derivar acciones civiles y penales. Es necesario aclarar que el Código Orgánico Monetario y financiero determina de forma clara en el último inciso del artículo siguiente:

“ARTÍCULO.- 516.-...La acción civil intentada para el pago de un cheque, no perjudica la acción penal correspondiente.”

Entendiendo así que el portador puede accionar en contra el girador tanto en el campo civil como en el campo penal, sin perjuicio de que se pueda emprender dos acciones al mismo tiempo.

Nuestra legislación otorga dos tipos de acciones judiciales para el cobro del importe de un cheque, las mismas que son: acciones civiles y acciones penales.

4.1. ACCIONES CIVILES

Estas acciones civiles tienen como fin el pago del importe del cheque y según el caso podrán ejercerse a través de acción ejecutiva y verbal sumaria que a continuación se encuentran desarrolladas de la siguiente manera:



❖ ACCION EJECUTIVA

Esta acción, es la más rápida de acuerdo a nuestro Código de Procedimiento Civil, esta acción tiene una ventaja, y es que, el título es suficiente para que el juez declare con lugar la demanda planteada, sin necesidad de justificar ninguna prueba, ni en algunos casos no es necesario ni reproducir el documento pues este ya fue calificado con anticipación por el juez en el momento en que se aceptó la demanda a trámite por parte del juez.

En nuestro Código Orgánico Monetario y Financiero, trata la acción ejecutiva en el inciso primero del artículo siguiente:

“ARTÍCULO.- 516.- Título ejecutivo. El cheque no pagado por falta o insuficiencia de fondos y protestado dentro del plazo de presentación, constituye título ejecutivo. Igualmente constituye título ejecutivo el comprobante a que se refiere el inciso tercero del artículo 497.

En los demás casos, salvo disposición legal en contrario, el pago de un cheque podrá reclamarse en juicio verbal sumario.

La acción civil intentada para el pago de un cheque, no perjudica la acción penal correspondiente.”

De esta disposición se puede colegir que para que la acción ejecutiva cabe únicamente cuando se cumpla dos requisitos esenciales, que son:

- a) **Que el cheque haya sido protestado por falta o insuficiencia de fondos.** Solo el cheque protestado por insuficiencia de fondos puede constituir título ejecutivo; eso significa, que el cheque protestado por cuenta cerrada, cuenta cancelada o devuelto por cualquier otra causa conforme a la ley, no podrá ser jamás título ejecutivo.



- b) **Que el protesto se haya efectuado dentro del plazo de veinte días contados a partir de la fecha de emisión.** Es importante para conservar la acción ejecutiva, que el portador haya cumplido con la diligencia su obligación de presentar oportunamente el cheque girado para el pago; aquí resalta la trascendencia jurídica del protesto del cheque por falta de pago, pues cumple su función probatoria, caso contrario, si el protesto es posterior al plazo legal de veinte días, el cheque pierde su calidad de título ejecutivo.

En conclusión, se destaca que no todo cheque se puede demandar en juicio ejecutivo, ya que solo cabe aquellos **cheques protestados por insuficiencia de fondos dentro de los 20 días siguientes a la emisión del mismo.**

❖ ACCION VERBAL SUMARIA.

Puede reclamarse el pago de un cheque en juicio verbal sumario, en los siguientes casos:

- a) **Cuando el cheque ha sido protestado por falta o insuficiencia de fondos fuera del plazo legal.** Aquí el cheque se protesta por insuficiencia de fondos pero fuera del plazo establecido en el artículo 493 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por lo tanto ha perdido el privilegio de título ejecutivo.
- b) **Cuando el cheque ha sido protestado por cuenta cerrada.** Naturalmente que el protesto deberá levantarse dentro del plazo de veinte días conforme lo ordena el artículo 493 Ibídem; caso contrario, el documento deja de ser cheque y solo procede la acción ordinaria.



- c) **En todos los casos de devolución de cheques.** Estos pueden ser cuando los cheques se devuelvan por caducidad, por defectos de forma, por revocatoria, etc. Hay que tener en cuenta que estos cheques deberán ser presentados al pago dentro de los plazos previstos en la ley, caso contrario el cheque perderá su eficacia jurídica.

En esta parte, debo destacar, que esas acciones debemos ejercerlas dentro de los seis meses contados desde la fecha de expiración del plazo de presentación, caso contrario, prescriben.

4.2. ACCIONES PENALES.

Proceden cuando el girador ha usado dolosamente o con mala fe el billete bancario. Por eso, hemos de aclarar, que el juicio penal, no tiene como fin el cobro de obligaciones, por lo que resulta inconcebible la idea de perseguir el pago del cheque mediante la acción penal, pues, su objetivo será siempre determinar la existencia de un delito y establecer la responsabilidad del girador acusado sobre el mismo, para sancionarlo conforme a la ley.

Generalmente la acción penal procede cuando se ha efectuado el pago con cheques girados en cuenta cerrada o cuenta cancelada. (López, 2011)

4.2.1. EL CHEQUE GIRADO EN CUENTA CERRADA

En este caso esta conducta se asimila a la estafa, lo que se pretende es sancionar aquella conducta de una persona que tiene pleno conocimiento de que no puede girar cheques pues su condición lo prohíbe al mantener una cuenta cerrada y a pesar de aquello lo hace con la intención de irrogar daño o perjuicio a



una persona de buena fe que ha aceptado un cheque como medio de pago creyendo que lo va a poder hacer efectivo.

En el Código Orgánico Integral Penal, se encuentra tipificado el delito de estafa de la siguiente manera:

“Artículo 186.- Estafa.- La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena máxima se aplicará a la persona que:

1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, cuando ella sea alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario.

2. Defraude mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático para capturar, almacenar, copias o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago o similares.

3. Entregue certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que realice la persona jurídica.

4. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.

5. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.

La persona que perjudique a más de dos personas o el monto de Código Orgánico Integral Penal 83 su perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.



La estafa cometida a través de una institución del Sistema Financiero Nacional, de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera mediante el empleo de fondos públicos o de la Seguridad Social, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que emita boletos o entradas para eventos en escenarios públicos o de concentración masiva por sobre el número del aforo autorizado por la autoridad pública competente, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a noventa días.”

En materia penal lo que importa para que se materialice el delito es obrar a sabiendas o tener pleno conocimiento de que no le iban a pagar el cheque porque la cuenta estaba cerrada o cancelada, ya que pueden surgir ciertos particulares en los que se haya girado un cheque sin tener conocimiento de que la cuenta ha sido cerrada o cancelada.

La jurisprudencia en el Ecuador establece en relación al tema de la estafa, es que no sólo deben haber estos dos detalles, que la cuenta este cerrada y que el girador haya sabido con anticipación que estaba ya cerrada, sino también que esa conducta haya servido para perjudicar patrimonialmente a la otra parte.

Para considerar que esto sea la estafa, sabiendo que tengo un cheque en cuenta cerrada tiene que concluir bastantes cosas, pero básicamente podemos establecer las siguientes:

- Haya el cheque protestado por cuenta cerrada.
- El cierre de la cuenta se haya hecho con anticipación y notificado.
- Perjuicio patrimonial a la otra parte.

Sin no cumple con todas estas circunstancias, no se lo puede considerar como estafa.



Otra conducta que se enmarcaría dentro de la acción penal es aquella cuando el girador revoca un cheque sin razón alguna tiene razón, es decir cuando con la intención de generar daño. Ya que se estaría cayendo en una utilización dolosa del instrumento.

Existen otros casos en los que cabe una acción penal, como por ejemplo; cuando se anula o se revoca un cheque sin razón alguno, en estos casos cabe la acción penal pues está dando lugar a una utilización dolosa del cheque.

Por último, se deja en claro que en los casos antes expuestos, la acción civil y la acción penal son independientes, principalmente por el tema de la fe pública, pues, siempre se piensa que al ser el legítimo tenedor de un cheque se tiene confianza de que ese cheque será pagadero, y en caso de no serlo atenta contra una sociedad generando desconfianza en la utilización del billete bancario.

4.2.2. EL CHEQUE GIRADO SIN LA PROVISION DE FONDOS.

Se lo denomina también cheque insoluto. En este caso, la cuenta corriente del girador está vigente, lo que sucede, es que no cuenta con los fondos suficientes para cubrir el importe del cheque, ya porque el girador no ha depositado los recursos correspondientes, ya por que el girado no le ha concedido un sobregiro.

Actualmente en el Ecuador, el giro de cheques sin provisión de fondos ya no configura una conducta delictiva, ya que el artículo 368 del Código Penal fue derogado, sin embargo la implementación del Código Orgánico Integral Penal en nuestra legislación esta conducta desapareció por completo, quedando únicamente aquella acción sobre los cheques girados en cuenta cerrada la cual se asimila a la estafa como ya explique en líneas anteriores.



4.3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.

Siendo la prescripción un modo de adquirir el dominio pero también un modo de extinguir una obligación por el transcurso del tiempo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley para cada caso.

Se debe tener en cuenta que los en mercantil los tiempos para la prescripción son diferentes a los tiempos en materia civil, pues en el tema de cheques el tiempo correrá desde que un cheque fue emitido o protestado, para ello se cuenta con un tiempo de seis meses y 20 días para poder ejercer el derecho, caso contrario, este prescribe.

Este tema se encuentra regulado en el Código Orgánico Monetario y Financiero el mismo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO.- 512.- Las acciones que corresponden al portador o tenedor contra el girador, los endosantes y demás obligados, prescriben a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación.

Las acciones que correspondan entre sí a los diversos obligados al pago de un cheque, prescriben a los seis meses, a contar desde el día en que un obligado ha pagado el cheque o desde el día en que se ha ejercitado una acción contra él.”

Esta disposición regula las acciones que tiene el legítimo tenedor en contra del girador, así como también trata sobre las acciones que tiene el legítimo tenedor en contra de los obligados o firmas autorizadas que hayan girado el cheque.

Estas acciones que tiene el legítimo tenedor, prescriben a los 6 meses contados desde la expiración del plazo de presentación.

Dentro de esta disposición se encuentra una novedad, pues esta nueva normativa elimina la posibilidad de reclamar en un año más el enriquecimiento injustificado, que permitía la Ley de Cheques actualmente derogada.



CONCLUSIONES

Al finalizar el desarrollo del análisis al nuevo Código Orgánico Monetario y Financiero ecuatoriano sobre el tema de cheques, se puede colegir que las disposiciones que regulan este tema, no difieren mayormente de la anterior Ley de Cheques. Sin embargo, existen algunos cambios que modifican el uso de los cheques, concluyendo en las siguientes:

*En cuando al endoso, resulta un tema trascendental, pues la ley permite endosar por una sola vez y por el monto de quinientos dólares de Norteamérica, dejando atrás la antigua modalidad de realizar varios endosos, haciendo mal uso de este instrumento de pago, pues, el cheque pasaba de mano en mano y en caso de controversia por falta de pago se generaban conflictos a la hora de iniciar una acción judicial. De esta manera resulta trascendente en el ámbito jurídico pues el girador o titular de la cuenta al ser responsable del pago del importe del cheque; el endosante también se compromete a pagarle al endosatario lo que se le debe.

*Se mantiene el concepto de que el cheque es pagadero a la vista, manteniendo la prohibición de emitir cheques posfechados, ya que al ser utilizado como instrumento de crédito, desnaturaliza la esencia del cheque y por tal situación amerita una sanción. Sin embargo, aunque en las disposiciones legales se colige que no se debe emitir esta clase de cheques, existe la posibilidad de que el girador emita cheques con fecha posterior, en estos casos será el beneficiario quien decida no aceptar o en su defecto, aceptar teniendo conocimiento pleno de las circunstancias que este puede acarrear.

*Al tratar el tema del protesto y el rechazo en el artículo 492 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se colige que el primer inciso y el tercero deberían estar vinculados, pues, se puede llegar a la confusión de creer, que los temas que tratan tales incisos solo caben en el supuesto establecido en la norma, por lo que se



caería en un error, pues tanto el protesto como el rechazo se aplican a esta disposición.

Así también dentro de la misma disposición en el inciso tercero, donde establece, “... se exceptúan de esta disposición los cheques rechazados por defectos de forma” y no hace mención sobre los defectos de fondo, sin duda alguna esto es falla, sin embargo, es el Reglamento General a la Ley de Cheques que aún sigue en vigencia, quien corrige este error, pues al definir el rechazo hace referencia a los defectos de fondo y de forma.

*En cuanto a las acciones judiciales por falta de pago, se destaca que en el Código Orgánico Monetario y Financiero se elimina la acción por enriquecimiento ilícito, resultando un acierto pues, se verifica el verdadero sentido del cheque y no se atenta a la esencia del mismo, puesto que si las acciones para hacer efectivo el derecho al cobro ya prescriben, lo que se resultaría de aquello es una obligación natural y no tendría sentido el presentarlo como principio de prueba por escrito en un juicio ordinario, pues esta calidad no es propia de este instrumento de pago como es el cheque.



Bibliografía

- CABANELLAS, G. (2010). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. ARGENTINA: HELIASTA S.R.L.
- CABANELLAS, G. (2010). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. ARGENTINA: HELIASTA S.R.L.
- CABANELLAS, G. (2010). *DICIIONARIO JURIDICO*. ARGENTINA.
- CUEVAS, G. C. (2010). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. ARGENTINA: HELIASTA.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA*. (LUNES DE NOVIEMBRE DE 2015). OBTENIDO DE [HTTP://WWW.ENCICLOPEDIA-JURIDICA.BIZ14.COM/D/PROTESTO/PROTESTO.HTM](http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/protesto/protesto.htm)
- GOMEZ, J. (1988). *TÍTULOS DE CRÉDITO* . MÉXICO: PORRÚA.
- IBARRA, A. (1988). *DICCIONARIO BANCARIO Y BURSÁTIL* . MEXICO : PORRÚA.
- LÓPEZ, W. (2011). *TRATADO DE LA LETRA DE CAMBIO, EL PAGARE A LA ORDEN Y EL CHEQUE*. QUITO: EDITORIAL JURIDICA DEL ECUADOR.
- MARTINEZ, J. A. (17 DE 10 DE 2015). *MONOGRAFIAS*. OBTENIDO DE [HTTP://WWW.MONOGRAFIAS.COM/TRABAJOS10/CHEQ/CHEQ.SHTML](http://www.monografias.com/trabajos10/cheq/cheq.shtml)
- ORBE, H. (1997). *LA LETRA DE CAMBIO, EL PAGARE A LA ORDENY EL CHEQUE EN LA REALIDAD PROCESAL ECUATORIANA CUARTA EDICION*. QUITO: MEDIAVILLAS HNOS.
- PINA, R. (1984). *TEORÍA Y PRÁCTICA DEL CHEQUE 3ERA EDICIÓN* . MEXICO: PORRÚA.
- RODRÍGUEZ, S. (1990). *CONTRATOS BANCARIOS CUARTA EDICIÓN* . BOGOTA : ABC LTDA.



CUERPOS NORMATIVOS:

- *Código Orgánico Monetario y Financiero
- *Reglamento General a la Ley de Cheques vigente
- *Código de Comercio
- *Código Orgánico Integral Penal
- *Código de Procedimiento Civil